

GACETA DE MADRID.

DOMINGO 23 DE JUNIO DE 1822.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

INGLATERRA.

Londres 7 de Junio.

El día 5 propuso el ministro Mr. Peel en la Cámara de los Comunes la continuacion del *bill* sobre extranjeros por otros dos años. Entre varias razones que expuso para apoyar su proposicion recordó que de dos años á esta parte habian estallado revoluciones en algunos países, y en otros habia habido tentativas al efecto, dirigidas unas y otras por sociedades secretas, y por el medio de seducir á la tropa. Puedo asegurar (añadió), sin rezelo de que se me contradiga, que á consecuencia de estas revoluciones y tentativas se han venido á buscar asilo en Inglaterra los individuos que tomaron parte activa en ellas. Seria demasiado pedir á estos extranjeros el que se abstuviesen de maquinarse desde aquí contra unos Gobiernos con quienes nos une la amistad.

Mr. Mackintosh impugnó la propuesta, manifestando la imposibilidad de que en Londres pudiese reunirse un número considerable de napolitanos para arreglar los medios de conseguir su libertad, y de que pudiese formarse una conspiracion para trastornar el Gobierno paternal del Austria en Milan, Turin y Florencia, porque no era fácil levantar regimientos, hacer preparativos y equipar escuadras.

Habiendo hablado en pro y en contra algunos vocales, se levantó el marqués de Londonderry para hacer el elogio de Mr. Peel, quien (dijo) conocia mucho mejor que los diputados del lado opuesto la libertad, y que la que era el objeto de las adoraciones de estos se levantaba sobre las ruinas de los imperios.

Se adelantó á responderle Sir John Newport, diciendo: «Espero que la Cámara no se dejará alucinar del perjudicial influjo de los principios que acaban de exponerse. ¿Qué significa eso de las ruinas de los imperios? ¿Es este el idioma de un ministro despues de siete años de paz? ¿Querrá el noble lord acusar de rebeldes y de violentos á los Gobiernos que han conseguido establecer una Constitucion semejante á la nuestra? Yo sostengo que en este momento tiene la España un Gobierno, cuya direccion es mas legítima que lo ha sido de 100 años á esta parte. ¿A qué viene pues esa filípica que ha pronunciado el noble lord, dirigida, como evidentemente lo es, contra los actuales Gobiernos de España y Portugal? ¿Se les reprobará que hayan establecido en su casa lo que nos gloriamos de poseer en la nuestra?»

El marqués de Londonderry contestó que cualquiera debia conocer á qué aludian las palabras en cuestion, y que de modo alguno se trataba de España ó de Portugal. Estas palabras (añadió) aluden á otra cosa. (Habiendo gritado algunos con vehemencia y repetidas veces que la nombrase, dijo el noble lord que comprendia en la palabra *ruinas de los imperios* las que habian causado las revoluciones militares.)

Despues de esta explicacion se pasó á votar la proposicion de Mr. Peel, y se aprobó por 189 votos contra 92.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Gerona 16 de Junio.

Parece que los malhechores del cabecilla Misas han logrado ponerse en comunicacion con los de Mosen Anton Coll, reunidos despues de la derrota que sufrieron entre Berga y Vich. Esta masa de bandoleros se dirigia ayer á las cercanias de Olot en combinacion con los de Malavilla, que Misas dejó en Tortella á su salida para Amer. Es creíble que si llevan adelante su proyecto no lo vean realizado sin vencer grandes obstáculos, pues Olot se ha puesto en el estado de defensa que le ha permitido el poco tiempo que hace que á fuerza de disposiciones dadas por el jefe político se resolvió á ello, uniendo en lo posible las voluntades de sus vecinos, convenciéndoles de los males que de lo contrario les amenazaban; y es de esperar que den pruebas de su verdadero patriotismo y de afecto al régimen constitucional, que la insensatez y la arrogancia de los malos intentan trastornar.

Barcelona 16 de Junio.

El día 11 fue trasladado al vivac del primer regimiento de milicias el coronel Costa, que se hallaba preso en la ciudadela: el modo en que se hizo esta traslacion ni era el mas regular, ni podia ser aprobado por la parte sana de los habitantes de Barcelona: si las autoridades consintieron, debe atribuirse al noble deseo de preferir á todo la conservacion del orden, que podia haberse alterado sumamente, y con resultados funestos, si no hubieran seguido semejante conducta; pero tomadas todas las providencias que ya exigian las circunstancias para contener á los discolos, se han decidido á emplear toda su energia para restablecer las cosas al anterior estado; y hoy ha vuelto á ser trasladado el coronel Costa á la ciudadela, sin que la tranquilidad pública se haya alterado en lo mas mínimo. Con este motivo se ha publicado la siguiente proclama:

El Gefe político de la provincia de Barcelona, á los habitantes de esta capital.

«Ciudadanos: Sin otros deseos que los de servir á la patria tuve el honor de encargarme del gobierno político de esta provincia en circunstancias poco felices. Las gavillas de facciosos que levantaban en varios puntos del séptimo distrito militar el fanatismo, la ignorancia y la miseria, llamaron al campo del honor las tropas que guarnecian esta capital, y yo me entregué enteramente á las virtudes de los habitantes de Barcelona. Sabia que existian elementos de desunion y discordia, que podrian agitarse pasiones encontradas, y que no es seguramente el momento mas feliz para calmarlas el de las convulsiones políticas; pero en la dura alternativa de dejar á los pueblos indefensos de Cataluña sin la proteccion tutelar de las tropas nacionales, ó de cargar sobre mis débiles hombros un peso que me abrumaba, no podía dudar un momento mi corazon, única guia que consulto siempre con confianza, porque si no me conduce al acierto, me lleva por el camino de la probidad.

«Concebí la noble ambicion de hacer callar todas las pretensiones y todos los intereses delante de los peligros de la patria, y si los sucesos del 11 de este mes, que habeis presenciado, y cuyo origen conoces mejor que yo, han frustrado hasta cierto punto mis justos deseos, no es seguramente por falta de sacrificios dolorosos por mi parte. Encargado empero por la ley de proteger el honor de los ciudadanos, no mejos que su propiedad y sus personas, debo desmentir solemnemente á los impostores que han querido atribuir á la benemerita milicia voluntaria de esta capital, y á su honrado y pacífico vecindario, unos extravíos hijos solo de afecciones particulares, que ninguna relacion tienen con la causa pública, y de que se ven obligados á excusarse ya sus mismos promovedores. El corto número de individuos de la milicia y de fuera de ella que causaron el desorden, distan mucho de poderse llamar la milicia y el pueblo de Barcelona; y si justas consideraciones y otras circunstancias, que algun día se pesarán en la calma de la tranquilidad y de la razon, no hubieran impedido formar los cuerpos de los voluntarios, se hubiera visto la autoridad rodeada de una inmensa mayoría de estos fuertes defensores de la Constitucion y de la tranquilidad. Sin embargo la alta indignacion que ha excitado en todos los hombres sensatos la desarreglada conducta de los perturbadores del orden, que no pueden ni aun con un solo pretexto dudar sus demasias, manifiestan bien claramente los verdaderos votos de esta capital. Yo deseo ardientemente satisfacerlos, y para empezar á verificarlo, en uso de las facultades que la ley me concede, mando:

1.º «La tertulia patriótica establecida en el suprimido convento de Trinitarios descalzos se cerrará desde este día, y ni esta, ni otra que se intente establecer, se abrirá sin mi conocimiento.

2.º «Ningun individuo de la milicia nacional de esta capital podrá llevar el uniforme fuera de los actos de servicio.

3.º «Ningun cuerpo de milicias, ni parte de él, podrá reunirse sin orden ó permiso de sus respectivos gefes, que lo pondran en mi conocimiento con anterioridad.

4.º «Los individuos, sea cual fuese la clase á que pertenezcan, que se reúnan con armas, sin orden ó permiso de la autoridad competente, serán tratados como perturbadores del orden público, y juzgados con toda la severidad de las leyes. Barcelona 16 de Junio de 1822 = Vicente Sancho.»

Zaragoza 18 de Junio.

Por noticias particulares se sabe que anteayer se presentaron en las inmediaciones de Buñuel, pueblo agregado á esta provincia de la de Navarra, unos 60 facciosos, los cuales, habiendo sido atacados por la milicia de infantería y caballería fueron derrotados con pérdida de 8 muertos; se cogió á otros tres y algunas armas, sin mas pérdida por parte de los milicianos que la de un caballo muerto. Tambien se dice que los facciosos de aquella provincia tratan de extenderse hacia el Moncayo con objeto de comunicar el contagio de la insurreccion, y tener un punto de apoyo en la aspereza de la montaña. Si lo han hecho así, á estas horas habrán tenido ya algun encuentro con la milicia de Borja y otros pueblos comarcanos, que sabrán recibirlos como corresponde que los reciban los verdaderos amantes del régimen constitucional. No se sabe que ocurra novedad alguna en el resto de la provincia.

Madrid Sábado 22 de Junio.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GÓMEZ REBERA.

Sesion extraordinaria de 21.

Se abrió la sesion á las nueve y media, y aprobada el acta de la anterior, se mando agregar á ella un voto de los Dtes. Marau y Oñiva,

contrario á lo acordado sobre el oficio del Gobierno acerca de la guardia Real: otro de los Sres. Gomez (D. Manuel) y Ruiz del Rio, contrario á lo resuelto sobre baldíos; y otro de los mismos señores, contrario á lo resuelto sobre el Crédito público.

La comision encargada de arreglar la etiqueta de casa Real pedia se le concediese el permiso de agregar á ella el ciudadano D. Josef Matias Carazo. Concedido.

La comision primera de Hacienda, con el fin de evitar en lo posible los perjuicios que pudiese causar la clasificacion de las tarifas de patentes, proponia se autorizase á las diputaciones provinciales para que con proporcion á las circunstancias locales de los pueblos pudiesen rebajar las patentes, no pasando esta rebaja de una tercera parte de las cuotas asignadas en las tarifas, y dando cuenta al Gobierno. Fue aprobado despues de una ligera discusion.

La misma comision opinaba que estando prevenido en el plan administrativo de las rentas lo necesario, no se debía aprobar la adicion del Sr. Arellano y otros señores sobre eximir de los apremios por contribuciones á los alcaldes y demas individuos de los ayuntamientos.

Se reservó este dictamen para cuando se tratase de dicho plan.

La misma comision, en vista de la adicion del Sr. Alonso sobre que en lo acordado acerca de los suministros no se comprendiesen las liquidaciones hechas, opinaba debía admitirse. Aprobado.

El Sr. Gomez (D. Manuel) leyó por primera vez el proyecto de la comision Eclesiástica sobre dotacion de los individuos del clero. Se mandó imprimir.

Se procedió á la eleccion de los Sres. diputados que han de componer la Diputacion permanente. Se leyeron los articulos 157, 158 y 159 de la Constitution, y los 217 y 218 del reglamento interior, que habian de dicha Diputacion y del modo de elegirla.

Habiéndose procedido á la eleccion empezando por la de un señor diputado europeo, resultó electo el Sr. Valdés (D. Cayetano) por 75 votos, teniendo 48 el Sr. Gomez Becerra, 7 el Sr. Salvato, 2 el señor Azaña, y uno cada uno de los Sres. Bay y Ruiz de la Vega. Total 135.

En la segunda votacion para diputado americano recayó la eleccion en el Sr. Quiñones por 81 votos, teniendo 51 el Sr. Ibarra, y uno el Sr. Cuvas. Total 135.

En la tercera votacion resultó electo el Sr. Castejon por 78 votos, teniendo 12 cada uno de los Sres. Romero y Ovalle, 5 el Sr. Prado, 3 el Sr. Infante, 2 el Sr. Flores Calderon, y uno cada uno de los señores Velasco, Sierra, Luque, Sedeño, Escovedo, Belda, Maras, Bay, Salvato, Ruiz de la Vega, Lillo y Zulueta. Total 124.

En la cuarta quedó electo el Sr. Romero por 98 votos, teniendo 8 el Sr. Afonso, 4 el Sr. Bustamante, 3 el Sr. Manso, 2 cada uno de los Sres. Nuñez (D. Toribio) y Sedeño, uno cada uno de los señores Becerra, Marchamalo, Velasco, Muro, Ruiz de la Vega, Prado, Escovedo, Matallana, Arellano, Calderon y Saavedra. Total 119.

En la quinta quedó elegido el Sr. Benito por 84 votos, teniendo 7 el Sr. Velasco, 6 el Sr. Serrano, 4 el Sr. Muro, 2 los Sres. Calderon, Garoz, Mirau, Ruiz de la Vega y Saavedra, y uno los Sres. Infante, Villanueva, Isturiz, Fuentes del Rio y Lopez del Baño. Total 116.

En la sexta quedó electo el Sr. Flores Calderon por 88 votos, teniendo 11 el Sr. Ruiz de la Vega, 5 el Sr. Lillo, 4 el Sr. Garoz, y 4 uno los Sres. Alvarez Gutierrez, Infante, Salvato, Navarro Tejero, Valdés (D. Dionisio), Saavedra y Lopez del Baño. Total 115.

En la séptima resultó elegido el Sr. Nuñez (D. Toribio) por 87 votos, teniendo 5 el Sr. Septien, 4 el Sr. Valdés (D. Dionisio), 3 los Sres. Ruiz de la Vega y Falcon, 2 el Sr. Luque, y uno los Sres. Moreno Gomez (D. Manuel), Piat, Lapuerta, Marchamalo, Alava, Aillon, Saavedra, Becerra, Sedeño y Grases: total 114.

Para primer suplente salió electo el Sr. Soria por 84 votos, teniendo 5 el Sr. Alvarez Gutierrez, 2 los Sres. Escovedo, Infante y Salvato, y uno los Sres. Casas, Abreu, Gomez (D. Manuel), Alix, Marchamalo, Oliver, Merced y Gonzalez Aguirre: total 103.

Para segundo suplente fue electo el Sr. Casas por 84 votos, teniendo 6 el Sr. Escovedo, 5 los Sres. Alix, Garcia, Bustamante y Galiano; 3 el Sr. Ruiz de la Vega, 2 el Sr. Salvato, y uno cada uno de los Sres. Somoza, Atienza, Zulueta, Becerra y Arellano: total 115.

Se leyó el dictamen de la comision de Hacienda acerca de las transacciones hechas sobre el empréstito de la casa de Ardoña y Hubbard, firmado por los Sres. Ferrer, Septien, Ovalle y Sierra.

Se leyó asimismo el voto particular de los Sres. Jimenez y Adan.

Otro del Sr. Isturiz y otro del Sr. Canga Argüelles.

Se acordó que se imprimiese con urgencia, y se levantó la sesion á las doce y media.

Sesion ordinaria del 22.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se mandó agregar á ella el voto particular del Sr. marques de la Merced, contrario á la resolucion de las Cortes sobre el proyecto de la guardia Real; el de los Sres. Marau y Ruiz de la Vega, contrario á la aprobacion de los articulos sobre tabacos en el plan de contribuciones; y el del Sr. Oliver, contrario á haberse dado por suficientemente discutido un articulo del mismo plan en seguida de haber habido el Sr. secretario de Hacienda.

Á la comision de Hacienda se pasó el informe que se habia pedido al Gobierno sobre unas proposiciones de los Sres. Gonzalez y Ruiz del Rio.

La comision de Legislacion, informando sobre la adicion del señor Alonzo al dictamen aprobado sobre el monasterio de Guadalupe, que

decia: «Quedando suspenso el art. 4.º del decreto de 31 de Marzo de 1821,» opinaba que debía aprobarse.

La comision Eclesiástica, en vista de la exposicion de los beneficiados de la Riva, en el obispado de Pamplona, sobre que su dotacion sea como la de los párrocos de que habla el decreto de 23 de Abril de este año, opinaba que siempre que los beneficiados fuesen verdaderos coadjutores de los párrocos, se les debía considerar como tales en sus asignaciones y preferencias entre los que no egerzan la cura de almas, cuidando la junta diocesana de que no les falte su congrua. Aprobado.

La comision primera Eclesiástica, informando sobre una exposicion del presbítero D. Crisótomo Gonzalez de Orduña, para que se le permitiese permutar un beneficio que posee en el obispado de Cuenca con el curato de S. Vicente, distante tres leguas de A. burquerque, opinaba que no constando el consentimiento del cura de S. Vicente, debía pasar el expediente al Gobierno para que lo instruyera competentemente. Aprobado.

La misma comision, en vista de una exposicion de los curas párrocos, individuos de la junta diocesana de Cartagena, pidiendo una aclaracion al art. 3.º del decreto de 23 de Abril último, á consecuencia de una providencia acordada por la mayoría de la misma junta, opinaba que era muy extraño que la mayoría de dicha junta hubiese dado una inteligencia tan infundada á aquel decreto, por ser enteramente contrario al sentido del expresado artículo, el cual no necesitaba de aclaracion alguna. Aprobado.

La comision de Guerra, informando sobre una consulta del Gobierno, relativa á si debian servir en la guardia Real ó en el ejército los cadetes de la misma que obtuvieron el grado de subtenientes á consecuencia de una declaracion de las Cortes, opinaba que debian ser supernumerarios de la guardia Real. Aprobado.

La comision de Casos de responsabilidad, en vista de una queja de varios vecinos de Santander contra la diputacion provincial y jefe político, pidiendo se les exigiese la responsabilidad por haber cargado un impuesto sobre vinos y licores, opinaba que no debía haber lugar á liberar. Aprobado.

Se mandó quedar sobre la mesa el dictamen de la comision de Comercio acerca del modo de compensar á la casa de Murphi y compañía de Londres del privilegio para poder introducir harina en la Havana, y el voto particular de los Sres. Jimenez, Murfi y Roset.

La comision primera de Hacienda presentó los siguientes dictámenes:

Uno sobre la proposicion del Sr. Cano, para que mientras no se hayan liquidado los suministros hechos por los pueblos en tiempo de la guerra de la independencia no se les apremie por las contribuciones que adeudaren hasta el año de 819 inclusive; opinaba que debía pasar al Gobierno para que informase. Aprobado.

Otro sobre un oficio del Gobierno, para que se decidiese á que ministerio pertenecia la imprenta nacional; opinaba que siendo una finca del Estado pertenecia al ministerio de Hacienda, al cual debía pasar inmediatamente, exigiéndose la responsabilidad al que lo entorpeciera.

Otro sobre una exposicion del ayuntamiento de Barcelona, manifestando la necesidad de que los gastos de la milicia nacional por la persecucion de los facciosos fuera de los respectivos pueblos se satisficieran por la Hacienda nacional, y no por los pueblos, en atencion á la escasez de medicos en que se encontraban, y hallarse obligados á otros gastos extraordinarios.

La comision opinaba que en lugar de los cinco reales diarios señalados á cada miliciano se les concediese el prest de soldado y alojamiento correspondiente, cargándose este gasto al fondo del imprevisito general. Aprobado.

Se leyó la siguiente proposicion del Sr. Isturiz, que se declaró comprendida en el art. 100 del reglamento, y se admitió á discusion.

«Pido que no se declare ningun asunto por bastanté discutido cuando sea un secretario del Despacho el último que haya usado de la palabra.»

Su autor, despues de manifestar que era la tercera vez que se sometia á la deliberacion de las Cortes esta proposicion, manifestó que el único motivo que le habia obligado á hacerla era tan claro que no podia dudarse de él, á saber, que pudiera responderse por algun Sr. diputado á los discursos de los ministros, porque no se podía dudar que á veces las doctrinas supuestas podrian llevarse los votos de varios señores diputados que no estuviesen bien enterados de tal ó cual asunto, y oian últimamente al Gobierno, sin que nada les constase de su aserto. Concluyó diciendo que el decoro del Congreso y la utilidad pública exigian que las Cortes aprobasen esta proposicion.

El Sr. marques de la Merced se opuso á esta proposicion por considerarla poco decorosa á los Sres. diputados, pues supone en ellos una debilidad en dejarse arrastrar de la opinion de un ministro, por ser el último en hablar: ademas que en cierto punto era coarlar la libertad de las Cortes el no poder dar un asunto por suficientemente discutido cuando lo creyesen conveniente.

El Sr. Salvá dijo que tenia que añadir á lo expuesto por el señor Isturiz en apoyo de la proposicion que no se perdiera de vista que la Constitution prevenia no pudiesen estar presentes los secretarios del Despacho en las votaciones, y por consiguiente mucha mas razon habia para que no fuesen los últimos que hablasen en una discusion.

El Sr. Argüelles, despues de manifestar cual fue el origen de esta proposicion en la anterior legislatura, dijo que por mas que se quisiesen prescribir reglas que determinasen la voluntad de los Sres. diputados, todo seria inutil, ademas que la proposicion solo se reducía á una

mera personalidad. Por estas y otras reflexiones fue de opinion que no debia aprobarse la proposicion, considerando inutil, muchas veces perjudicial, y en todos casos inataz.

El Sr. Galiano apoyó la proposicion con varias de las razones ya expuestas, añadiendo que no debia ocutarse á las Cortes el influjo que tenia en cualquier asunto el último discurso, pues las ideas manifestadas en él eran las que quedaban mas fijas en la imaginacion.

El Sr. Ferrer (D. Joaquin) apoyó la proposicion, diciendo que era tanto mas importante el resolverlo así, cuanto que los secretarios del Despacho tenian facultad para hablar en la discusion siempre que les pareciese, al paso que los Sres. diputados no tenian este derecho, y podian expresar sus opiniones solo una vez; por lo cual convenia mandar que los secretarios del Despacho no pudiesen hablar en cada proyecto mas que en su totalidad, aunque durase la discusion cuatro dias, y que de ningun modo pudiesen entrar en la discusion de los artículos por separado. Por todo lo cual concluyó que era necesario aprobar esta proposicion, no solamente como util, sino tambien como necesaria.

Declarado el punto suficientemente discutido, quedó aprobada la proposicion por 58 votos contra 52.

Continuó la discusion sobre el proyecto de ordenanza para la milicia nacional.

La comision presentó nuevamente redactados los artículos siguientes, que quedaron aprobados:

Art. 36. «Las vacantes de los oficiales, sargentos y cabos se nombrarán en cada compañía por todos los individuos de ella, debiendo reunir los elegidos la mitad y uno mas de los votos de los concurrentes. Las votaciones se harán empezando por la mayor graduacion.

Art. 37. «Habrá de concurrir para las elecciones las tres cuartas partes de los individuos de cada compañía existentes en el pueblo; ninguno podrá excusarse de votar, y no se admitirán los votos de los que no estuviesen presentes.

Art. 38. «El comandante y ayudantes serán nombrados por todos los oficiales del batallon, debiendo igualmente concurrir en las elecciones las tres cuartas partes de los que esten en el pueblo, y reunir los elegidos la mitad mas uno de los votos presentes, excepto en el caso del art. 35.

Art. 39. «Los sargentos y cabos de brigada se nombrarán del mismo modo, á propuesta del comandante del batallon.

Art. 40. «Los capellanes, cirujanos, armeros y mariscales se nombrarán mediante igual votacion cuando haya quien se presente voluntariamente á estos servicios, y del mismo modo se hará la eleccion cuando haya varios que lo soliciten.

Art. 41. «Toda eleccion se hará precisamente en domingo.

Art. 42. «Se verificara en los pueblos ante el ayuntamiento ó ante una comision del mismo, con asistencia precisa del capitán cuando la eleccion fuere de cualquier otro de los empleos de compañía, y del comandante de batallon si fuere de capitán.

Art. 43. «La comision lo presenta como está en el proyecto impreso, solamente que en vez de las palabras milicianos de la cuarta compañía del mismo ó de la que fueren, sustituye milicianos de la misma ó de la que fueren.

Art. 44. «En el mes de Setiembre de cada año se nombrarán ante el ayuntamiento ó ante la comision de su seno los vocales para el consejo de disciplina en la forma siguiente: uno por cada diez individuos, donde haya una compañía ó menos, y seis por cada compañía donde haya mas de una. Estas elecciones se harán segun lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 45. «La eleccion puede recaer en cualquier individuo de la compañía, tenga ó no empleo en ella.

Art. 46. «Los vocales del consejo podrán ser reelegidos, si reúnen las tres cuartas partes de los votos de los que estuviesen presentes en la eleccion.

Art. 47. «Si recayese el mando de las armas de algun pueblo en individuos que estuviesen sirviendo en la milicia, cualquiera que sea su empleo en ella, quedarán rebajados de todo servicio.

Art. 103. «El centinela que abandonase su puesto, el que no avisase cuando viese algun tumulto ó otro accidente de importancia; el comandante de algun puesto que lo abandonase, ó no participase á los gefes e aviso del centinela, disponiendo entre tanto lo necesario para mantener su situacion ó dispersar el tumulto; el miliciano que se retirase sin conocimiento de los gefes en acto de servicio, sufrira la pena de tres meses de prision.

Artículo que se ha aumentado. «El centinela que se hallare dormido sufrira un arresto de ocho dias si no resultase perjuicio alguno de su descuido; pero se aumentará progresivamente hasta dos meses de prision, segun el daño que se hubiera ocasionado por su falta si no hubiese dado aviso con anticipacion.

Art. 113. «Los oficiales, sargentos y cabos que se desentendieren de alguna formalidad de su ministerio serán amonestados la primera vez por sus gefes; y si reincidieren sufriran un arresto de dos hasta ocho dias, segun la importancia de la falta.

Art. 119. «El consejo de subordinacion y disciplina se compondrá de siete vocales: á saber: del gefe mas graduado, que lo presidirá, y de seis de los vocales que se expresan en los artículos 44 y 46, sacados á la suerte: podrán recusarse todos ocupando el lugar del gefe el que le siga en el mando, y para los demas vocales se harán nuevos sorteos: á falta de número entraran en la suerte los que anteriormente hayan sido vocales, y en defecto de estos los individuos de mayor edad que haya en el cuerpo.

Art. 193. «Donde no haya batallon, el consejo se compondrá de un gefe y cuatro vocales sacados por suerte: donde hubiere muchos se compondrá solo del gefe y de dos vocales; las faltas de estos se sustituirán de modo indicado en el art. 129.

Art. 137. «Cuando la milicia local haga servicio en plaza sitiada, ó cuando salga de su pueblo, estará sujeta á las ordenanzas militares vigentes.

Artículo adicional. «Por regla general las penas señaladas en la ordenanza del ejército permanente para los que insistan á los delitos con prisioner tambien á los que insultasen á individuos de la milicia nacional empleados en dicho servicio.

Art. 146. «El miliciano de cualquier clase ó grado que se inutilizare en acto de servicio contra malhechores ó enemigos, y no hubiese bien suficientes para su manutencion, disfrutara de una pensión vitalicia proporcionada á su clase á propuesta del ayuntamiento, y con aprobacion de la diputacion provincial: esta señalará los fondos de donde haya de pagarse: que será, ó bien del pueblo de su vecindad, ó bien de aquel en donde hubiese acaecido el suceso, ó por la provincia á toda; y cuando crea que debe hacerse á expensas de la Nacion, lo hará presente á las Cortes para su resolucion.

Art. 148. «Si el motivo de lo expresado en los dos artículos anteriores fuere por perseguir á conspiradores contra el sistema constitucional, los bienes de los autores serán los primeros que deban estar obligados al pago de la prision.»

Art. 151. «Los milicianos voluntarios que se retiren por haberse inutilizado disfrutaran del uso de su uniforme y de las insignias de los empleos que obtuvieren al retirarse: igualmente las disfrutaran siempre que hayan servido seis años.»

TITULO IX.

Fondos de esta milicia, y su distribucion en ella.

Art. 153. «Tos individuos comprendidos en la edad de 18 á 45 años que no pertenezcan á la milicia que se halle en servicio, y á la causa que fuere, pagarán cinco reales vellón mensuales de contribucion, exceptuando solamente los simples jornaleros de todos oficios, los sirvientes domésticos, los pobres de solemnidad, y los militares en activo servicio ó retirados.»

El Sr. Vandes (D. Cayetano) hizo presente que segun estaba concebido el artículo el que despues de haber servido 20 años en la milicia dejase de ser miliciano antes de la edad de los 45 años, quedaba sujeta á esta contribucion, lo cual no le parecia equitativo.

El Sr. Seoane dijo que era necesario considerar que en esta contribucion, aunque sumamente justa por su naturaleza, faltaba la igualdad proporcional que debia observarse en todas; y así pidió que en la manera posible se arreglase á las facultades de cada uno de los contribuyentes.

El Sr. Salvá dijo que la comision tenia determinado hacer una adiccion á este artículo, segun la cual deberia concluir diciendo: «Los militares en activo servicio y los retirados, á no ser que estos últimos sean propietarios, ó que tengan un sueldo mayor de 500 reales mensuales.» En cuanto al recaudo proporcional advirtió que siendo una cantidad tan corta no dábala campo para muchas divisiones.

El Sr. Septin apoyó esta última idea, añadiendo que como este es un servicio puramente personal, debian todos contribuir á él igualmente, aun cuando fueren desiguales sus fortunas.

Quedó aprobado el artículo con la adiccion de que había hecho mérito el Sr. Saiva.

Art. 154. «Los ayuntamientos cobrarán esta contribucion de un modo análogo á las demas, economizando gastos de recaudacion.» Aprobado.

Art. 155. «Los curas párrocos, los decanos de cabildos eclesiásticos, los gefes de los varios ramos de la administracion pública, y en una palabra los que se hallen al frente de cualquier corporación ó establecimiento, cuyos individuos esten sujetos á satisfacer los 5 rs. mensuales, dispondrán de esta cantidad al tiempo de pagar á las personas que les esten subordinadas, y cuidarán de que se entregue puntualmente al cobrador del ayuntamiento, siendo responsables de cualquier falta ó morosidad que se observe en la entrega.

Despues de una ligera discusion quedó aprobado.

Art. 156. «Las multas que se exijan conforme á esta ordenanza entraran tambien en el fondo de la milicia.» Aprobado.

Art. 157. «Los ayuntamientos comprendiran este ramo entre los de sus atribuciones, conforme á la tercera cláusula del art. 9.º de la Constitucion; pero habrán de dar una nota individual de contribuyentes, y cuenta justificada particular de este ramo, publicando una y otra al fin de cada año en sus respectivos pueblos.» Aprobado.

Art. 158. «E los fondos serán invertidos en la compra y composicion de: armamento, cajas de guerra y demas atenciones señaladas en esta ordenanza.» Aprobado.

Art. 159. «Los sobrantes que pueda haber se conservarán sin dárles otra aplicacion por ningun título.» Aprobado.

Art. 160. «Los que faltan para cubrir las atenciones precisas de la milicia se sacarán de los fondos comunes del pueblo, con autorizacion de las diputaciones provinciales.» Aprobado.

Art. 161. «No se concederán en la milicia nacional licencias ni rebajas de ninguna especie por servicio pecuniario, ni se exigirá á los milicianos contribucion, gratificacion, préstamo ni desembolso alguno para vestuario, musicas, funciones ni otro motivo alguno por interesante que parezca.» Aprobado.

Art. 162. «Los milicianos cuando salgan fuera del pueblo para

acto del servicio gozarán de una asignación proporcionada al preciso gasto de su manutención, si la exigieren. Las diputaciones provinciales harán desde luego con la debida economía el señalamiento, y se será igual á todas las clases, con distinción de los de caballería. Los alcaldes ex grán del jefe de la fuerza empleada nota individual de los que hayan reclamado la asignación, la cual visada por el jefe del cuerpo, será pagada por decreto de los mismos alcaldes." Aprobado.

Art. 163. "Los individuos de las compañías de cazadores, de que habla el artículo 31 del primer capítulo, gozarán los días de servicio de un sueldo que señalarán también las diputaciones provinciales á costa de los fondos del pueblo, bajo las reglas mencionadas de economía y orden." Aprobado.

Art. 164. "Todo miliciano que pernoctare fuera de su domicilio por efecto del servicio en que se le hubiere empleado disfrutará además de alojamiento como el ejército." Aprobado.

Art. 165. "Los tambores y pifanos de la milicia nacional gozarán del haber que contraten con los ayuntamientos, cuyos presupuestos serán aprobados por las diputaciones provinciales antes de llevarse á efecto." Aprobado.

Se suspendió esta discusión para continuar la del plan de contribuciones.

Art. 8.º "Debiendo quedar prohibida la introducción, fabricación y venta de los tabacos desde el referido día 1.º de Julio próximo, menos en la parte que exceptúa el art. 1.º de este decreto, incurrirán en la pena de comiso los que contravengan á este mandato, sin que se necesite proceder á formación de causa respecto que la pena recae sobre género, y que en el hecho de aprehenderlo está declarado el comiso."

Art. 9.º "A los aprehensores se les satisfarán en el acto de la presentación de los tabacos aprehendidos los precios que á continuación se expresan:

Por cada libra de polvo exquisito fino y cucarachero, siendo de buena calidad 6 rs. Por la de rapé id. id. Por la de tusas de Goatemala de buena calidad para darse á la venta 12 rs. Por la de tusas labradas en la Península id. 8. Por la de cigarros havanos de buena calidad para darse á la venta 12. Por la de dichos que puedan tener aprovechamiento en las fábricas para polvo 8. Por la de cigarros de hoja havana labrados en la Península de buena calidad 6. Por la de cigarros mixtos de hoja havana y Virginia de buena calidad 5. Por la de cigarros de Virginia de buena calidad, ó de otra hoja que no sea havana 4. Por la de Brasil de buena calidad para su venta y consumo 3. Por la del que no pueda darse á la venta para su consumo, pero que pueda tener aprovechamiento en la fábrica de Sevilla, 1. Por la libra de hoja havana de buena calidad para labrarse con ella cigarros puros 8. Por la de dicha hoja de buena calidad que pueda servir solo para polvo, para picado y para tripas de cigarros puros 4. Por la de hoja Virginia, de Trieste, de K ntuki, Sto. Domingo ó de otra clase que no sea havana, siendo de buena calidad para cigarros puros, 2. Por la que de dichas clases pueda tener aprovechamiento para tripas ó picado 1. Por la de tabaco picado, suelto ó en cigarrillos de papel, siendo de buena calidad, id. Por la de tabaco inútil que deba quemarse de todas las clases referidas 17 mrs.

Después de una ligera discusión quedó aprobado.

Art. 10. "Se autoriza para las aprehensiones, con arreglo á la Constitución y á las leyes, no solo á los individuos del resguardo, sino también á la tropa del ejército permanente y de la milicia, á los alcaldes y ayuntamientos, á los individuos de justicia, y á cualesquiera que ejerza autoridad pública, é igualmente á cualquier ciudadano, á todos los cuales se les pagará puntualmente la parte de aprehensión que les corresponda.

Art. 11. "Habiendo regulado el Gobierno el producto líquido de la renta del tabaco en el próximo año económico en 65 millones de reales, cantidad muy inferior á la que efectivamente debe producir con proporción al verdadero consumo de un año, y dependiendo este consumo en su totalidad de la vigilancia para evitar el fraude, pues que desterrado deben ser mucho mayores los rendimientos, se señala un 10 por 100 de gratificación sobre el producto líquido excedente de los referidos 65 millones en el año económico inmediato.

Art. 12. "Este 10 por 100 se distribuirá á fin de año entre todos los aprehensores de tabaco, haciéndolo por partes iguales, sin distinción de jefes ni subalternos, á cuyo fin se llevará noticia exacta en las provincias del número y nombre de los aprehensores, dirigiéndola mensualmente á la dirección general del ramo.

Art. 13. "El Gobierno tomará todas las disposiciones que estan en sus facultades para que la renta del tabaco rinda los productos de que es susceptible, haciendo que el resguardo llene sus deberes, y castigando con la destitución de empleo y formación de causa al que faltare á ellos.

Renta de sal.

Art. 1.º "El estanco de la sal continuará como hasta aquí; pero reducido á las fábricas y salinas de la Hacienda pública, en las cuales se venderá únicamente de cuenta de esta al precio de 20 rs. vn. la fanega.

El Sr. Pedralvez impugnó el artículo, diciendo entre otras cosas que de dos maneras se podía aumentar el producto de un género, á saber, aumentando su precio, ó facilitando la fabricación; pero que de estos dos modos el primero, cuando se trataba de los géneros de primera necesidad, se oponía á la justicia y á la conveniencia pública.

La sal dijo es un artículo necesario, no solo para varios usos de la vida, sino para los artefactos y otros objetos de la industria, y de gran consumo sobre todo en las pesquerías ó salazones, y así es indispensable que se le señale un precio tan moderado que por sí solo pueda excluir el

uso de otros métodos que ha descubierto la química para suplir la falta de la sal común; y es menester también que dicho precio sea tal que aleje ó haga inútil el contrabando de la sal extranjera, la cual se ha estado pagando con escándalo en nuestros mismos puertos á precio de 37 reales fanega, por no haber el competente surtido de la nacional, y en algunos de ellos se ha perdido porción considerable de pesca por la misma causa; así pues entiendo que á la sal se le debe señalar el precio mas moderado posible, considerándola como una de las principales materias para muchos ramos de industria.

El Sr. Canga contestó que las razones del Sr. preopinante serian muy plausibles si no fuese preciso cubrir de algun modo las obligaciones del Estado, y si por consiguiente á la falta ó disminución de los productos de esta renta no fuese necesario acudir con la imposición de nuevas contribuciones. Sin embargo, acerca del precio que se debería señalar á la sal dijo, que aunque la comisión se inclinaba á hacer las bajas posibles, no se atrevía á consentir ninguna mientras el Gobierno no manifestase su modo de pensar sobre este punto; pero que siempre debía procederse sobre el supuesto de que mirando el estanco de este género como una renta, seria inútil si por lo ínfimo del precio que se señalase venia á quedar improductiva.

El Sr. Sanchez observó que además de las causas que indicaba la comisión habian influido en la baja del producto de esta renta, existia otra, que le parecia era la principal, y consistia en el modo horrible que en tiempo del Gobierno absoluto se empleaba, obligando á los pueblos á tomar al precio señalado cierto número de fanegas de sal, que era lo que se llamaba surtirlos por acopio, por cuyo medio se inutilizaba el contrabando, y se facilitaban unos productos tan cuantiosos como se quera por esta renta; pero bajo el sistema constitucional no pudiendo adoptarse semejante método, el precio que se fijaba de 20 rs. fanega le parecia demasiado alto, debiendo en su entender seguirse sobre este género el mismo orden que respecto del tabaco, es decir, establecer el estanco absoluto ó la libertad absoluta; el primer medio le parecia impracticable por ser la sal un género que se encuentra en todas partes, y de consiguiente era imposible evitar el contrabando; por lo cual, caso de establecerse el estanco, era preciso disminuir el precio, de manera que hiciese nulaa las ganancias de los contrabandistas, fijándolo, por ejemplo, en 12 ó 13 rs. fanega.

El Sr. Surra contestó á las observaciones del Sr. preopinante, diciendo entre otras cosas que ya habia manifestado la comisión que se atrevía á proponer ninguna baja en el precio mientras el Gobierno no explicase sus ideas sobre este particular; pero que siempre debía tenerse entendido que la sal era un género muy voluminoso, de difícil transporte, y por consiguiente poco á propósito para el contrabando.

El Sr. Zuñeta sostuvo la idea de que debía bajarse el precio de la sal para que pudiese hacerse esta renta productiva, pues lo seria tanto menos, cuanto mayor fuese el precio señalado, puesto que es muy fácil el contrabando, segun habia acreditado la experiencia, no obstante la razon expuesta por el Sr. Surra. Concluyó diciendo que no debía pasar la fanega de 10 á 12 rs.

El Sr. Canga dijo que hallándose presente el Sr. secretario de Hacienda se hacia muy interesante manifestase la opinion del Gobierno sobre este particular.

El Sr. secretario de Hacienda: En el estanco de la sal se puede apelar á las razones manifestadas con respecto al estanco del tabaco. Ayer dije que el estanco del tabaco sin ser odioso era útil y una renta apreciable. Es preferible á todas las demas, porque al mismo tiempo que produce bastante, satisfaciendo un placer inocente, que se paga con la puntualidad con que los hombres pagan los placeres, los exoneran de una contribucion que debería sustituirse á la renta del tabaco. Lo mismo digo de la sal: este es un artículo de primera necesidad, y por consiguiente tiene todavía en su favor la circunstancia de que los consumidores no pueden menos de tomarle: si se desestancase tendríamos necesidad de sustituirle una contribucion, y en este caso los consumidores pagarían esta contribucion, y además la sal que consumiesen. Se ha dicho que no producirá esta renta lo que se cree, porque la Península abunda de muchas salinas, siendo imposible por lo mismo evitar el contrabando.

En todos tiempos ha sido esta renta una de las mas pingües del Estado. No quiero hablar del tiempo en que se proveia por acopio, y se obligaba á los consumidores á tomar lo que se computaba necesario; hablaré de los tiempos en que se compraba libremente en los atollies y en las fábricas, y en que ha producido esta renta 80 y aun 90 millones de rs. Las Cortes en el año pasado fijaron el valor de la sal á 20 rs. la fanega al pie de fábrica, y en lo interior al precio que debería aumentarse por la conducción. Se han consumido en un semestre 770 y tantas mil fanegas, que es decir que en un año se consumirán millón y medio de fanegas, que vendidas á 20 rs. cada una produce millón y medio de duros. Se ha dicho que el consumo ha sido de cinco á seis millones de fanegas, y que de la Hacienda no se han consumido mas que millón y medio.

Convengo desde luego en que el resto habrá sido consumido de las fábricas de los particulares; pero pregunto, bajando el precio á 15, 12 ó 10 rs. se consumirá mas de millón y medio de fanegas de las fábricas de la Nación? Yo creo que no, porque la sal de los particulares se puede vender á 2 y 3 rs., y mientras no se baje á este mínimo precio, el contrabando se hará del mismo modo, y no se logrará mayor consumo. Así que, no convendrá el Gobierno en que se baje á ese precio, pues que subsiste el mismo estímulo respecto de las fábricas de los particulares. El único medio de evitar este contrabando es que el Gobierno emplee todos los recursos que estan en sus facultades

des para evitar la venta de las fábricas de particulares y que se consuma lo mas que sea posible de las fábricas de la Nación. Por otra parte las fabricas de particulares que pueden tener mas sal, son las que estan en la parte de la costa del Mediodia; pero en lo interior no sucede lo mismo, y resultará un beneficio á las provincias del centro en que se puedan surtir de los alfolies.

La Hacienda pública no exigirá de aumento á estos pueblos en la venta de sal mas que el costo de la conduccion. Y preguntó yo, ¿los particulares que puedan dedicarse al tráfico de sal conduciéndola á las provincias del Norte, la darán á un precio tan cómodo como la Hacienda pública? Yo creo que no, al menos en el primer año en que se practica este sistema. El Sr. Zulueta ha prescindido de la cuestion principal, y solo se ha contraido al precio que se propone. El Gobierno es de opinion que se venda la fanega de sal á 20 rs., porque fijando el precio de 10 el mismo número de fanegas se habian de consumir, puesto que los mismos medios hay para que se consuman igual número de fanegas á un precio que á otro: estos medios son la vigilancia del resguardo y las providencias que estan en las facultades del Gobierno.

Ademas, aun en el caso de bajar el precio de la sal á la mitad de lo que se propone, resultaria que aun duplicándose el número de fanegas de consumo no producirian nada mas de lo que deben producir al precio propuesto. Las fábricas de sal de particulares que estan en lo interior venderán á la Hacienda pública como actualmente las fabricas de Poza que venden á la Hacienda á 4 rs., y no tienen verdaderamente mayor interes en vender al particular, con tal de que se les pague puntualmente: medio que tiene el Gobierno en el día, porque los directores y administradores generales de las rentas no estarán ya á la merced de la tesorería general, y á la de la insuficiencia de sus fondos para pagar ó no con puntualidad las contratas de la sal ó del tabaco, puesto que está mandado que se entreguen los productos en tesorería despues de haber pagado las obligaciones de las rentas. Asi pues el Gobierno cree que las Cortes deben aprobar el artículo que se discute.

El Sr. Lagasca manifestó lo difícil que sería evitar el contrabando de este género, produciendo por consiguiente esta renta mucho menos de lo que se creía; y que el único medio que en su concepto habia para conseguir estos dos objetos era el de que se bajase el precio todo lo mas que fuese posible.

El Sr. Muro fue de opinion que debería rebajarse el precio de la sal que se proponia, con lo cual se conformó el Sr. Isturiz como de la comision.

Se declaró este asunto suficientemente discutido.

El Sr. Torres para votar preguntó si los Sres. de la comision rebajaban el precio propuesto.

El Sr. Isturiz contestó que por su parte estaba pronto á modificarlo, y que si los demas Sres. de la comision no se convenian en ello, lo proponia como un voto particular.

El Sr. Zulueta pidió que la votacion fuese nominal, y se declaró por la negativa.

El Sr. Ferrer (D. Joaquin) iba á hablar, y el Sr. presidente no se lo permitió, llamándole por tres veces al orden.

Habiéndose procedido á la votacion del art. 1.º por partes se aprobó la primera hasta la palabra *hacienda pública* inclusiva, y se desaprobó la segunda que es lo restante del artículo; con cuyo motivo se preguntó si esta parte volveria á la comision.

El Sr. Canga: Yo quisiera preguntar á que ha de volver este artículo á la comision; y mas cuando no se ha permitido á un individuo de la comision hablar acerca de la modificacion que se podia hacer.

El Sr. presidente llamó al orden al orador, y este dijo: señor, estoy en el orden, y si no se me permite hablar, me retirare del Congreso y me iré á mi casa.

El Sr. presidente: Se va á decidir si vuelve el artículo á la comision; y en este caso será para que se presente reformado con arreglo á la discusion; parece que estamos al principio del establecimiento del Congreso!

El Sr. Canga: He concurrido en tres legislaturas á las Cortes, y sé muy bien la marcha de los negocios; pero creo que no hay necesidad de que el artículo vuelva á la comision, cuando un Sr. individuo de la misma habia dicho que se podia reformar el artículo, y otro Sr. diputado, individuo de la comision, se conformaba tambien con esta opinion.

El Sr. presidente: Cuando se discute un dictamen de comision ningun Sr. diputado puede ocupar el Congreso con su voto particular: si fuera un dictamen de la comision estaba bien; pero siendo este un voto particular no se pone á discusion.

En seguida se preguntó si esta segunda parte del artículo volveria á la comision, y se declaró por la afirmativa.

Art. 1.º « Cesarán los surtidos de la Hacienda pública en los puntos en que hasta ahora los han tenido luego que se consuman las existencias que haya, y el cuidado de estos surtidos se dará al interes particular, que podrá emplearse en el por via de especulacion.

El Sr. Zulueta manifestó que este artículo debería redactarse en términos mas claros, pues aunque S. S. entendia bien cual era el espíritu de él, creia que podia dar lugar á muchas dudas.

El Sr. secretario de Hacienda observó que el artículo constaba de dos partes: que en la primera se decía que cesarian los surtidos por la Hacienda pública, esto es, que no surtirán ya á los alfolies de las provincias, sino que solo venderia las existencias, no impidiendo esta medida el que los particulares se dedicasen á esto.

El Sr. Zulueta dijo que debería explicarse el artículo con esta claridad.

El Sr. Falcó fue de opinion que no debía aprobarse el artículo en estos terminos, por cuanto parecia una contradiccion el que por una parte las fabricas nacionales tuviesen que surtir de sal á la Nación, y por otra el que no se vendiesen mas que las existencias.

El Sr. Surra: Las inculpaciones que se hacen contra el artículo parece que se dirigen mas bien que contra este contra las existencias. Estas al despacharse se han de vender al precio que las Cortes fijan, mediante haberse desaprobado la segunda parte del art. 1.º por cuanto en el día no hay todavia ningun interes individual respecto al surtido de la sal. Asi pues el artículo está bien redactado, y esta medida no podia menos de tomarse en atencion á que las existencias de sal que hubiese actualmente en las fabricas nacionales no se habian de tirar. En este concepto creo que es una caviliosidad el decir que el artículo no está bastante claro; y aunque algunos Sres. de la comision no estan aqui, ha tomado la palabra para sostener el artículo en los terminos que está redactado.

El Sr. Zulueta fue de parecer que deberían añadirse al artículo las siguientes palabras desde 1.º de Julio.

El Sr. Isturiz: Aunque algunos individuos de la comision se han visto obligados á abandonar este lugar, sean las causas las que quisiera, digo que no cree esta que los Sres. diputados sean capaces de oponerse á este artículo por una caviliosidad; estoy muy lejos de inculpar á ningun señor diputado en esta parte; pero yo como individuo de la comision no me puedo conformar con el dictamen del Sr. Zulueta.

Declarado suficientemente discutido, quedó aprobado el art. 1.º

Art. 3.º « Interin que con mayores conocimientos puede resolverse lo que convenga acerca de si será ó no util la incorporacion al Estado de la salinas de particulares, continuarán estas en su fabricacion pero reducidas en cuanto á la venta de sales á hacerla exclusivamente á la Hacienda pública á los precios que se convengan, y á su extraccion al extranjero en los términos acordados por el decreto de las Cortes de 9 de Noviembre de 1820.»

El Sr. Infante: En este artículo se dice que la venta de sales se haga exclusivamente á la Hacienda pública, es decir, que á los poseedores de salinas se les prohibe el que puedan enagenar ni aun la mas pequeña parte.

Con este motivo no pudo menos de llamar la atencion de las Cortes hácia un pueblo, que es la ciudad de S. Fernando. Esta ciudad populosisima, y cuya memoria será eterna en los fastos de la historia de la independencia, no tiene mas riqueza que las salinas que coggen desde el muro hasta el término de la ciudad.

Hay infinitos individuos que mantienen sus familias con este género de industria, y aunque podian estar poderosos, no es así, porque hasta ahora han vendido á la Hacienda pública sus sales, y esta no les ha retribuido con las cantidades estipuladas: de manera que aunque hay promontorios de sal que son de bastante valor, no pueden disponer de ella sus moradores. Asi pues, para que no se viesen reducidos á miseria estos habitantes, quisiera yo que no fuese exclusiva esta prohibicion, encargando al Gobierno que pague con preferencia y religiosidad á los fabricantes de sal de S. Fernando: porque si no, señor, va á desaparecer absolutamente del mapa de España, y es de intres de toda la Nacion y del Gobierno conservar la por razones que son bien notorias.

El Sr. Septien contestó que no habia inconveniente en que se dijese en el artículo que debería pagarse con preferencia y religiosidad las sales que se tomasen á particulares; pero como convenia con lo demás que habia manifestado el Sr. proponente, por cuanto teniendo los individuos de que se trataba géneros estancados estaban en el mismo caso que todos los demas.

El Sr. Isturiz manifestó no conformarse con la adición referida, porque no estaba en las facultades de la comision el proponer que se pagasen unas atenciones con preferencia á otras; y que habiéndose de variar en algun modo el artículo, como en su concepto debía hacerse, se propondria otro por la comision.

Después de una ligera discusion se acordó que el artículo volviese á la comision.

Se mandaron pasar á la misma varias adiciones sobre el plan de contribuciones.

Se mantó tener presente en la discusion una expedicion de dos segundos tenientes de la guardia Real, pidiendo que las Cortes aprobasen el proyecto presentado por la comision de Guerra sobre aquel cuerpo.

Se concedió el permiso que solicitaba D. Juan V. Larrea, manifestado de la audiencia de Madrid, para prestar en esta capital el juramento correspondiente al ascenso que se le habia concedido en la audiencia de Canarias.

Se concedió licencia al Sr. Escovedo para regresar á su país, con objeto de recuperar su salud.

Se leyó y aprobó el decreto sobre el arreglo definitivo del Crédito público.

El Sr. presidente dijo que mañana se continuaria la discusion de los asuntos señalados, y si hubiese tiempo se empezaria la del proyecto de la guardia Real: que esta noche se continuaria discutiendo el dictamen sobre repartimiento de edificios, y se discutirían si hubiese tiempo el plan sobre la administracion de la Hacienda y el reglamento de policia.

Se levantó la sesion á las cuatro y cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

El Sr. secretario del Despacho de la Gobernacion de Ultramar dice

con fecha de ayer desde el Real sitio de Aranjuez lo que sigue:
 „SS. MM. y A.A. continúan sin novedad en su importante salud.”

Circulares del ministerio de la Guerra.

Los Sres. diputados secretarios de las Cortes con fecha 10 del actual me dicen de orden de las mismas lo siguiente:

“Las Cortes han examinado una exposicion de D. Javier García Flores, coronel del regimiento de milicia activa de Pontevedra, en que pide que en atencion á ser el cuerpo que manda el primero de su arma que se pronunció por la libertad en 1820, se le declare acreedor á los mismos honores que el batallon segundo de Asturias; y deseando dar al citado regimiento una prueba de lo grata que les es su decision, se han servido resolver se diga al Gobierno, como de su orden lo egecutamos, disponga que el comandante general del segundo distrito entregue el leon de insignia á dicho regimiento de Pontevedra en nombre de las Cortes, expresándose en uno de los lados del pedestal que él fue el primero de su arma que se pronunció por la Constitucion.”

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y la del referido cuerpo en el interin que se construye y remite el leon en la forma que se expresa para el efecto indicado. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 13 de Junio de 1822.—Balanzat.—Sr. Inspector general de la milicia nacional activa.

Considerando el Rey el zelo patriótico é infatigable con que los cuerpos del ejército permanente por su parte, y á costa de duras fatigas y privaciones, persiguen de continuo las gavillas de facciosos, que enemigos del sistema constitucional han alzado por desgracia la voz de la insurreccion en varios puntos de la monarquía, y cuyos inútiles esfuerzos se estrellan y destruyen á la vista y por el valor de los dignos defensores de los derechos de la Nacion y el trono; y deseando S. M. facilitar el posible descanso á las valientes tropas que con su denuedo y noble constancia van logrando aniquilar y destruir á los malvados y sus infames planes, y que sus compañeros de armas, si en adelante fuere necesario, participen de la gloria que á ellos les cabe, y en que no han tenido hasta ahora parte á causa de estar ausentes, se ha servido S. M. resolver que los gefes, oficiales y demas individuos pertenecientes á todos los cuerpos del ejército nacional que se hallan existentes ó deban marchar á los 5.º, 6.º y 7.º distritos militares, y que esten disfrutando licencia temporal limitada, ya sea Real, ya concedida por los respectivos comandantes generales, se presenten en ellos á la mayor brevedad, en el concepto de que deben estar incorporados en 1.º de Agosto próximo venidero; y que solo aquellos que obtengan comision legitima del servicio esten exentos de esta disposicion.

S. M. espera el mas puntual cumplimiento de esta su Real resolucion, y que el honor y delicadeza de los comprendidos en ella no les permitirá diferir su presentacion, ni dará lugar á dictar medidas mas enérgicas y terminantes. Todo lo que de su Real orden comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toque. Madrid 19 de Junio de 1822.

Al Sr. secretario del Despacho de Hacienda digo con esta fecha lo que sigue:

“Excmo. Sr.: El Rey se ha servido mandar que D. Joaquin Gomez Liaño, nombrado intendente general militar por resolucion de 4 de Julio del año último á consecuencia del decreto de las Cortes de 22 de Junio del mismo año, egerza desde luego las funciones de su empleo en conformidad á los decretos de las Cortes y órdenes vigentes.”

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Madrid 16 de Junio de 1822.

Circular del ministerio de Hacienda.

Los Sres. diputados secretarios de las Cortes me dicen en 4 del actual lo siguiente:

“Las Cortes, con el fin de facilitar la egecucion de lo acordado por las mismas para la liquidacion de créditos, han tenido á bien resolver se adopten las disposiciones siguientes: 1.ª dentro de los ocho dias del recibo de la presente orden publicará la junta nacional del Crédito público; 1.º el resumen de todos los créditos liquidados hasta 31 de Mayo, con distincion de con interes y sin interes; 2.º el de los amortizados hasta dicha fecha, con igual distincion; y 3.º el de los que tenga recibidos para su liquidacion y reconocimiento: 2.ª dentro de los ocho dias primeros de Julio próximo publicará otros tres resúmenes iguales que comprendan hasta el 30 de Junio, en que concluye el término prorrogable que está señalado: 3.ª todas las oficinas de las provincias que reciban créditos para liquidar entregarán el dia 3 de Julio al comisionado del Crédito público un resumen de los documentos que tengan recibidos para su liquidacion, y el comisionado los remitirá con el suyo por el primer correo: dentro de los ocho primeros dias del mismo mes de Julio publicarán las expresadas oficinas por medio de la imprenta la nota individual de los que tengan recibidos para su liquidacion: 4.ª para el 15 de Julio, ó antes si fuese posible, publicará la junta nacional el resumen general, con expresion de provincias y procedencias: 5.ª en adelante dentro de los ocho dias primeros de cada mes publicará la misma junta nacional el progreso que se haga en la liquidacion y reconocimiento de los créditos referidos hasta su conclusion: 6.ª la publicidad que se expresa en el artículo anterior se repetirá por los comisionados en todas las provincias por medio de la imprenta: 7.ª los empleados que no cumplan con lo prevenido en los artículos precedentes quedarán de hecho privados de sus destinos, sin poder obtener ningun otro.”

De Real orden lo traslado á V. para su inteligencia y demas efectos. Palacio 15 de Junio de 1822.

Por renuncia de D. Juan Barata se halla vacante la plaza de juez letrado del partido de Tarrasa, en Cataluña. Los pretendientes que se consideren con las circunstancias prescritas por la Constitucion y decretos de las Cortes presentarán sus solicitudes en la secretaria del consejo de Estado, por lo respectivo á los negocios de Gracia y Justicia, Propuestas y Gobernacion, donde se admitiran acompañadas por un egemplar impreso de sus méritos ó de documentos fehacientes por término de 30 dias, contados desde 22 de Junio de 1822.

El Rey, á consulta del consejo de Estado, se ha servido nombrar para plazas de jueces letrados de Galicia, en esta forma: para el partido de S. Pedro de Outes á D. Francisco Terro Cabeiro: para el de Vigo á D. Francisco Monseo: para el de Puente Areas á D. Luis Bermudez de Castro: para el de la Cafiza á D. Felipe Sanchez Quiñones: para el de Baden á D. Manuel Salgado: para el de Guinzo de Gim: á D. Manuel Espada y Losada: para el de Monterey á D. Francisco Alvarez: para el de Viana del Bollo á D. Juan Balifa: para el del Barco de Valdeorras á D. Josef Valladares, y para el de Quiroga á D. Gregorio Goyanes.

Se previene á los interesados que dentro del término de 15 dias acudan á sacar los títulos correspondientes; en la inteligencia de que si no lo hicieron se declararán vacantes dichas plazas.

Los dueños de mas de 309ª vales de las seis clases de la creacion de Mayo presentados en la oficina general de renovacion y expedicion de documentos del Crédito público desde 1.º hasta 15 inclusive de Mayo último, y los que existian en ella antes que se llamase á la actual renovacion, acudirán el martes 25 del corriente y siguientes á recoger los equivalentes renovados en lámina de 1822 desde las diez de la mañana á la una, que les serán entregados con los libramientos de intereses devengados que les pertenecen, presentando los correspondientes resguardos.

D. Ramon de Argos, magistrado honorario de la audiencia territorial, y juez de primera instancia de esta villa de Madrid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Casildo Diaz, vecino de esta corte, de egercicio albañil, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion de este edicto, se presente en la cárcel nacional de villa, sitio que le señalo al efecto, á dar los descargos convenientes acerca de lo que contra él resulta en la causa que le sigo y á su hijo Josef por prófugos de presidio, é indicados en el robo egecutado á Ignacio Estrivera de esta vecindad el dia 15 de Noviembre del año próximo pasado; bien entendido que si lo hiciere le oiré y administraré justicia; pero en otro caso sustanciaré la causa en estrados, con arreglo á la Constitucion y las leyes, y le parará el perjuicio que haya lugar.

ANUNCIOS.

Se han extraviado cinco privilegios de juros correspondientes al mayorazgo fundado por D. Pedro Diaz Franco y Doña Maria Romano; á saber: uno de 112,800 mrs. de renta, situados sobre el 6 por 100 del almorjarifazgo de Tenerife en nombre de D. Andres y Luis Lorenzo, con fecha de 27 de Setiembre de 1623.—Otro de 6860 mrs. de renta, situados en el mismo 6 por 100, en cabeza de Gaspar Camarena y Andrea Bernal, expedido en 22 de Abril de 1572.—Otro despachado en 12 de Julio de 1623 á nombre de Estéban Espinola de 110,485 mrs., impuestos sobre la misma renta.—Otro expedido en 12 de Julio de 1623 á favor de dicho Estéban Espinola de 92,273 mrs. situados en la expresada renta. Y otro despachado en 31 de Diciembre de 1624, á favor de Luis y D. Andres Lorenzo de 129,008 mrs., situados en el almorjarifazgo de Canarias. El que supiere de su paradero se servirá acudir á D. Manuel Antonio de Corral, apoderado de D. Pedro Maria de Ponte, conde del Palmar, poseedor del referido mayorazgo. Dicho apoderado vive en esta corte, calle de Fuencarral, casa núm. 2, cuarto entresuelo, frente á la del Desengaño.

Por providencia del Sr. D. Vicente Giron Villamandos, juez de primera instancia del Puerto de Sta. Maria y su partido, reproducida por otra de 29 de Abril último, se cita, llama y emplaza á los parientes de D. Juan Ignacio Deux, para que en el término de 30 dias se presenten en dicho juzgado, y por la escribanía de D. Juan Josef Mauleon y Vela, á deducir su derecho en razon á la demanda que en virtud de las nuevas instituciones ha puesto Doña Felipa Vaudem-Bergh sobre la nulidad del testamento hecho por D. Guillermo Labitrigoyen en virtud del poder que le dió dicho Deux, pidiendo por consiguiente se declare pertenecerla nueve fincas que destinó á varios establecimientos piadosos de dicha ciudad.

Método de cuenta y razon, ó curso completo del sistema de partida doble, aprobado por el Congreso nacional para todos los ramos de la Hacienda pública, por D. Ramon Valdés, con una adicion del autor sumamente necesaria, se hallará á 20 rs. en rústica y 30 en pasta en las librerías de Perez y Brun.

El informe sobre la memoria del Sr. secretario de la Gobernacion de la Península, que ha excitado las acaloradas contestaciones entre los Sres. Felia y Alvarez Gutierrez se halla de venta en las librerías de Alonso y Antoran y en la de Ranz.

Informe sobre la memoria del Sr. secretario de la Gobernacion de Ultramar. Se vende en la librería de Hurtado á 20 cuartos.

Nota. En la gaceta del 13 de Junio, col. 6.ª, par. 2.º, donde dice D. Josef Luis Martinez, debe decir D. Josef Luis Mariscal y Viñegas.